



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00205-00
Demandante	Sociedad Ortega Ortega y Asociados SAS
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	394

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por la **SOCIEDAD ORTEGA ORTEGA y ASOCIADOS SAS**, a través de apoderado judicial Dr. Yibrán Alberto Buelvas Vega, contra **el DISTRITO DE CARTAGENA**.

La demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de las modificaciones introducidas al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021, por lo que su estudio se hará teniendo en cuenta dicha normativa.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Requisitos formales

La demanda visible en documento 02 que contiene todos los requisitos formales de que trata el art. 162 del C. de P.A. y de lo C.A, modificado por la ley 2080 de 2021.

Igualmente con lo establecido en el artículo 166 ibidem, anexando la certificación de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

-Oportunidad:

La demanda fue presentada en oportunidad teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen el pago de unas sumas de dinero generadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020, con ocasión a la tenencia de un inmueble y luego del vencimiento el 31 de diciembre de 2019 de un contrato de arrendamiento para el funcionamiento de la Inspección de Policía de la Localidad No. 1.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Así las cosas, si se toma la fecha de los periodos cuya tenencia se reclama: enero, febrero, marzo y abril de 2020, y de enero a febrero de este año, por lo que el término de los dos (02) años vencerían en el año 2022; además de que operó la interrupción del término con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de marzo de 2021, siendo expedida la constancia el 9 de julio de 2021, y la demanda fue presentada en agosto 10 de 2021, dentro del término de que trata el art. 164 numeral 2 literal i) del C de P.A. y de C.A., y se encuentra en oportunidad.

-Requisito de procedibilidad

Se advierte que en la pág. 72 del documento 02, anexa a la demanda, obra la constancia expedida por la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 9 de julio de 2021, con lo cual se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. de la conciliación extrajudicial, el cual es obligatorio en el presente asunto por ser una reparación directa.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º²

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto en documento 02 pág. 74 se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada.

Ahora, frente a los demás requisitos se advierte que la demanda incumple el siguiente:

-Derecho de postulación

² Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





Obra poder en documento 02 pág. 7 otorgado por Carmen Ortega Puello representante legal de la Sociedad Ortega Ortega y Asociados SAS, al doctor Yibrán Alberto Buelvas Vega.

Conforme a lo establecido por el art. 5º decreto 806 de 2020³ el poder no requiere de presentación personal, pero según dicha normatividad dentro del poder debe señalarse de forma expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual según la norma debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la constancia del mensaje de datos del poderdante al apoderado. Todo lo cual no se acredita en el presente asunto, ya que hace falta la constancia del envío, o transmisión del mensaje, desde el correo electrónico del demandante al apoderado y el correo de éste que debe coincidir con la dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

³ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.





PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eae0b85c94ec503544297c6daa87a3bdcbf90967f61c748b959c52265949d5a

Documento generado en 10/11/2021 08:51:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

